



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00253-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 099 de 2022
ACCIONANTE	MARTA ROSA BETANCUR BOLIVAR C.C. No. 21.738.425
ACCIONADOS	-PROTECCION S.A. -DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL.
DECISIÓN	HECHO SUPERADO ADVIERTE IMPROCEDENCIA

La señora MARTA ROSA BETANCUR BOLIVAR, identificada con C.C. N° 21.738.425, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, afín de que se le proteja los derechos fundamentales de: petición, seguridad social, y mínimo vital; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCION S.A.-, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-; en cabeza de sus directores generales y/o representantes legales - o por quien haga sus veces- al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que, se encuentra afiliada en pensiones ante PROTECCION S.A., y que cumplió los 60 años de edad, el pasado 3 de noviembre de 2021. Así mismo, refiere que el 4 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante Protección S.A., solicitando se le reconociera y pagara la pensión de vejez. Agrega que laboró al servicio del Departamento de Antioquia, por ende, considera que este, no ha cancelado el bono pensional y demás aportes, por eso, es deber de la PROTECCIÓN S.A., hacerle la reclamación de dicha cancelación.

Indica la parte tutelante, además, que es una mujer que actualmente no labora, no tiene propiedades, ni renta alguna para sobrevivir y está enferma, y pese a ello, las entidades accionadas, considera la actora, le están vulnerado el mínimo vital y la seguridad social; itera en que tiene derecho a la pensión de vejez, la cual con muchos esfuerzos logró cotizar.

Alude que acudió el 7 de diciembre de 2021, a PROTECCION S.A., a averiguar sobre el trámite de su pensión, pero le respondieron que no era posible gestionar la emisión del bono pensional, porque "el certificado laboral CENISS-NO no contiene

la casilla 30. SE SOLICITA por CETIL ACTUALIZACIÓN DE CERTIFICADO CON EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT.89900288 solicitud número 20210000195014, y que hasta tanto, no se corrija el certificado no se podrá solicitar la emisión y pago del bono pensional a cargo del emisor PENSIONES DE ANTIOQUIA, y una cuota parte por parte de la NACIÓN" ante lo anterior, considera que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante amparar a su favor, los derechos fundamentales de: petición, seguridad Social y mínimo vital, ordenando al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO cancelar el bono Pensional, y así, PROTECCIÓN S.A., pueda reconocer y pagar la PENSION DE VEJEZ, a la cual tiene derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 29 de junio de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Mediante respuesta del 1 de julio de los corrientes, solicita se desestime la acción de tutela de la referencia en su contra, pues aduce que el tutelante no ha tramitado derecho de petición alguno ante su entidad, y agrega, que la actuación de la entidad se ha centrado únicamente, en prestar o facilitar al emisor del bono pensional (Pensiones de Antioquia) el acceso al sistema de bonos pensionales de la entidad, dispuesto para liquidar el bono pensional respectivo. Haciendo énfasis, además, de que la responsable de determinar la prestación reclamada, es Protección S.A., siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados todos los requisitos para acceder a la misma, pues insiste el ministerio que no tiene injerencia pues no funge como administradora del Sistema General de Pensiones.

Frente al caso concreto, hace referencia al Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, informa que de acuerdo con la última liquidación provisional generada por el sistema interactivo en respuesta a la solicitud ingresada la AFP PROTECCION, el día 17 de enero de 2022 y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la referida AFP, el Emisor del Bono Pensional de la señora MARTA ROSA BETANCUR BOLÍVAR es PENSIONES DE ANTIOQUIA, y adicionalmente, participa como contribuyente la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

En ese sentido, menciona el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003, para indicar el PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A, que es de tres meses, según las condiciones allí indicadas, ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, resalta el hecho que el término para emisión de que trata la norma en comento, empieza a correr, en el momento en que la información laboral esté CONFIRMADA, CERTIFICADA Y NO OBJETADA por aquellas entidades que intervienen en el bono pensional del causante, bien sea como emisores o como cuotapartistas.

De igual modo menciona la disposición contenida en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 14 del Decreto 1474/98 el cual señala lo

siguiente: Artículo 52.- "... Para la liquidación y emisión del bono, sólo se utilizará aquella información laboral QUE HAYA SIDO CONFIRMADA DIRECTAMENTE POR EL EMPLEADOR O POR EL CONTRIBUYENTE," (Destaca OBP). No obstante, lo anterior, informa que la cuota parte a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en el bono pensional de la señora MARTA ROSA BETANCUR BOLIVAR, fue RECONOCIDA y REDIMIDA (PAGADA) mediante Resolución No. 26744 de fecha 23 de marzo de 2022. Sin que a la fecha se tenga obligación alguna pendiente por surtir, advierte.

En atención a lo anterior, solicita desestimar la tutela incoada en su contra al no evidenciarse que haya violado derecho fundamental alguna a la parte actora y máxime si el directamente responsable es el la AFP PROTECCION S.A.

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Mediante respuesta del 5 de julio de 2022. Aduce frente a los hechos de la demanda, que no encuentra justificación alguna para su vinculación, ante una hipotética falta de respuesta de la solicitud del Certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL solicitado por la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN S.A. a la Gobernación de Antioquia. Asiente así mismo, que el fondo accionado, le solicitó, a través de la comunicación con radicado 20210000195014 del 24 de noviembre de 2021, el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL a nombre de la señora Marta Rosa Betancur Bolívar, identificada con CC 21.738.425. Sin embargo, lo que no resulta ajustado a la realidad es que se exprese que la Gobernación de Antioquia, no haya dado respuesta a la petición remitida por la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN S.A.

Afirma la entidad que, en efecto, se observa, en toda la trazabilidad de la solicitud del Certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL radicado por medio del número 20210000195014 del 24 de noviembre de 2021, toda la gestión realizada por la Gobernación de Antioquia en la elaboración, trámite y expedición del mencionado certificado, y el cual fue enviado a la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN S.A., el día 13 de diciembre de 2021. En tal sentido, se patentiza de manera diáfana que la Gobernación de Antioquia, dentro de lo que constituye su vinculación en el trámite de la solicitud de pensión de vejez reclamada por la señora Betancur Bolívar a la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN S.A., fue diligente en la expedición del Certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL y, por tanto, no está amenazando, muchos menos vulnerando los derechos fundamentales que reclama la accionante como infringidos por la falta de respuesta por parte de la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN S.A.

Agrega que, no es cierto que la Gobernación de Antioquia, esté conculcando los derechos fundamentales reclamados por la accionante, en tanto, como se puede verificar de los anexos adjuntos con la presente respuesta, de manera diligente y rápida el ente territorial, dio respuesta a la solicitud con radicado 20210000195014 del 24 de noviembre de 2021, ya aludida.

De conformidad con lo anterior, lo pretendido con la acción de tutela en contra de la Gobernación de Antioquia es infundado y, por ende solicita se le excluya de toda responsabilidad en el trámite de la acción de tutela. En este sentido, se debe considerar como improcedente por parte del Despacho o, en su defecto, por carencia actual de objeto la actuación judicial en contra de la Gobernación de Antioquia.

AFP PROTECCIÓN S.A.: Refiere mediante comunicación allegada al Despacho el 11 de julio de 2022, la falta de procedibilidad y subsidiaridad de la acción en la acción de tutela, pues señala que el amparo constitucional, no es un mecanismo alternativo, para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se logra establecer en este caso concreto. Reitera también su improcedencia al estar tener la pretensión un carácter netamente económico y no representa desde ningún punto de vista vulneración actual a un derecho fundamental de la accionante, pues no se evidencia algún perjuicio irremediable, itera.

De caso en concreto, reseña que la tutelante, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., desde el 01 de julio de 2011, como traslado de Administradora de Fondos de Pensiones Skandia. Seguidamente, el 04 de julio de 2022, recibió la ASESORÍA PREVIA PARA RADICACIÓN Y TRÁMITE DE SOLICITUD DE PRESTACIÓN PENSIONAL POR VEJEZ, resaltando que, en ese momento NO SE REALIZÓ LA RADICACIÓN FORMAL DE PRESTACIÓN ECONÓMICA SINO UNA ASESORÍA PREVIA, para iniciar los trámites que permitirán posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional, asesoría a la cual pretende dar trámite a una solicitud de Pensión de Vejez, al haber realizado una interpretación incorrecta de la asesoría suministrada y aclarando por supuesto cuando se inicia tal solicitud así:



Información importante

Compromiso de entrega de documentos: Después de recibir la asesoría, la lista documental y los formatos para radicar solicitud de pensión, soy consciente que, si no aporto la documentación solicitada de manera correcta y completa, Protección entenderá que he desistido de mi intención de radicar solicitud de pensión por vejez, cuando: 1. Si transcurridos dos (2) meses contabilizados a partir de la fecha de la presente asesoría no he aportado dicha documentación. 2. Si transcurrido un (1) mes a partir de la notificación de rechazo que me efectúe Protección, en el evento en que haya aportado la documentación, pero esta hubiese estado errada o incompleta.

¿Cuándo inicia tu solicitud?: Inicia cuando se cumplan las siguientes etapas: 1. Todos los documentos y formatos que le solicitamos en el anexo "Lista de documentos" estén entregados, y aprobados por Protección; 2. Su historia laboral se encuentre completa, sin inconsistencias reportadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones, la Oficina de Bonos Pensionales y aprobada por usted; 3. Su bono (si hubiere lugar a este) se encuentre emitido o reconocido por la entidad encargada de ello; 4. El beneficiario reportado con una condición de invalidez (si hubiere lugar) se encuentre en dictamen de pérdida de capacidad laboral; 5. Protección le haya notificado el inicio formal de su solicitud a través de los medios de contacto registrados en esta asesoría. Lo anterior significa que, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de las 5 etapas ya aludidas, usted no tiene una solicitud de prestación económica formalmente radicada.

Aclara que en el presente caso en la Asesoría Preliminar, se observó que la accionante no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la citada señora, no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane. Además, se le advirtió a la accionante, contaba con más de 57 años edad y probablemente, con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, lo cual podría permitirle acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez, tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Advierte la entidad que, la Garantía de Pensión Mínima, está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, quien decide si se reconoce o no esta prestación económica, análisis este que para que dicha entidad lleve a cabo, requiere que las Administradoras de Fondos de Pensiones, radiquen tal solicitud acreditando el cumplimiento de los

siguientes requisitos: "1.Bono Pensional Emitido sino se ha redimido, y, pagado si se presentó la redención normal. 2.Que el afiliado cuente con 57 años si es mujer o 62 años si es hombre. 3.Que el capital en la cuenta de ahorro individual no sea suficiente para acceder a una pensión igual o superior al mínimo. 4.Que cuente con 1150 semanas como mínimo en toda su vida laboral".

Insiste en que la Garantía de Pensión Mínima, es reconocida ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE, por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP. En ese sentido explica que, para remitir el caso de la señora Marta Rosa Betancur Bolivar, ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio aludido, con la finalidad de que autoricen el reconocimiento de la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez, es indispensable que la historia laboral esté completa y que la misma cuente como mínimo con 1150 semanas cotizadas. En el caso particular, indica que la tutelante, tiene derecho a bono pensional, por lo que después de realizar las respectivas gestiones el bono a cargo de PENSIONES DE ANTIOQUIA y la NACIÓN, se encuentra en estado EMITIDO REDIMIDO.

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON
Emisor	800216278 PENSIONES DE ANTIOQUIA	EMITIDO REDIMIDO ENTIDAD
Contribuyente	1 NACION	CNF RECON REDEN

Agrega entonces, que teniendo en cuenta que la historia laboral estaba reconstruida, se procedió entonces a continuar con la Solicitud Formal de Pensión de Vejez, bajo el tipo de prestación proyectada como Garantía de Pensión Mínima, el 08 de abril de 2022, por la señora Marta Rosa Betancur Bolivar. Y considerando entonces, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, establece que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses. De ahí que los términos legales se cumplirían el 08 de agosto de 2022, por lo que actualmente indica la entidad que se encuentra dentro de los términos para definir la prestación económica por vejez a la cual tenga derecho la accionante.

Insiste el fondo accionado que teniendo en cuenta que el bono pensional está EMITIDO REDIMIDO, el caso fue enviado en el corte del mes de julio de 2022, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que como se mencionó anteriormente, sea esta entidad quien defina si procede o no el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, respecto de la señora Marta Rosa Betancur Bolivar. Y dado que la Administradora ha realizado todas las gestiones tendientes para lograr definir la prestación económica de vejez a la que tenga derecho la accionante, a la fecha ello no ha sido posible, toda vez que depende de terceros. Adicionalmente, en el corte del mes de julio de 2022 se envió la solicitud de aprobación de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que esta entidad defina si tiene derecho al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, y subraya que una vez se cuente con una respuesta, esta Administradora procederá a notificar en el menor tiempo posible la prestación económica a la que tiene derecho la accionante.

Frente al derecho de petición radicado por la tutelante ante Protección S.A. el 26 de abril de 2022, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez de Garantía de Pensión Mínima, informa el fondo que

mediante Comunicación del 05 de julio de 2022, se le dio respuesta a la solicitud, y se le envió al correo electrónico informado en la presente acción: martrosab@hotmail.com, por lo que considera que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto. Además de que debe considerarse las gestiones que ha adelantado en procura de otorgar la prestación a la que tenga derecho la actora, subrayando la improcedencia de la misma aunado a que se encuentra dentro de los términos legales, para decidir según la norma ya aludida.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- Solicitud de la parte tutelante a Proteccion S.A. del 4 de noviembre de 2021. Copia de la respuesta de Proteccion S.A., a la solicitud de la actora del día 7 de diciembre de 2021.
- Copia de la cédula de la tutelante.
- Historia clínica de Reumatología del 29 de marzo de 2019.
- Historia clínica de Endocrinología del 13 de abril de 2021.

-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

- Datos de cupón- solicitado el 30 de junio de 2022. donde se observa la fecha de liquidación y Emisión y redención.
- Estado actual del bono pensional.
- Liquidación del bono pensional.
- Reconocimiento y pago del 23 de marzo de 2022.

-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:

- La solicitud del Certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL radicado por medio del número 20210000195014 del 24 de noviembre de 2021
- Certificación electrónica-tiempos laborados CETIL del 13 de diciembre de 2021.
Anexo
- Decreto: "*Por medio del cual se realiza un nombramiento y se causa una novedad en la planta de empleos del Nivel Directivo de la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central*" y acta de posición.

PROTECCIÓN S.A.

- Formato de solicitud formal de Pensión de Vejez bajo el tipo de prestación proyectada como Garantía de Pensión Mínima, radicada el 08 de abril de 2022.
- Formato de Asesoría Preliminar generado el 04 de noviembre de 2021.
- Liquidación de la Historia Laboral Válida para Bono Pensional, tomada del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales.
- Respuesta al derecho de petición - Comunicación de fecha 05 de julio de 2022.
- Imagen constancia de envío respuesta - Comunicación de fecha 05 de julio de 2022 al correo electrónico martrosab@hotmail.com.
Anexo:
- Certificado de existencia y representación de PROTECCION SA

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y

PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de: petición, seguridad social, y mínimo vital a la tutelante, al omitir cancelar el bono Pensional, y poder reconocer y pagar la PENSION DE VEJEZ, a la cual tiene derecho, según la gestión correspondiente a cargo de cada entidad.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”* (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el tutelante presuntamente realizó la solicitud prestacional de vejez , el 4 de noviembre de 2021, empero aclarar el fondo accionado, que esta se cuenta desde el momento en que se completó los documentos exigidos para tal efecto, que en este caso se dio una vez la historia laboral se reconstruyó, y consecuentemente, se procedió entonces a continuar con la Solicitud Formal de Pensión de Vejez, bajo el tipo de prestación proyectada como Garantía de Pensión Mínima, el 08 de abril de 2022; es decir más de dos meses, aproximadamente, para presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Para el caso en concreto, y en lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental a la Seguridad Social, el accionante no cumple con este requisito, toda vez, que, el mismo cuenta con otras vías administrativas y/o judiciales, caso tal, la justicia ordinaria en materia laboral, para reclamar la devolución de saldos, toda vez, que, de acuerdo a lo

dicho por la corte constitucional en sentencia T-043 de 2018 “ un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos del accionante, en este caso es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esta naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, por lo que cuenta con mecanismos ordinarios de recaudo de pruebas y valoración de testimonios, entre otros, que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados”.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha subrayado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición. indicando para ello las reglas jurisprudenciales que lo rigen, siendo las siguientes: “ i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa” de conformidad a lo explicado en la Sentencia T-398 de 2015.

CASO CONCRETO

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte accionante, solicita la protección a los derechos fundamentales de: petición, seguridad Social y mínimo vital, de forma tal que se ordene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, cancelar el bono Pensional, para que así, PROTECCIÓN S.A., pueda reconocerle y pagarle la PENSION DE VEJEZ, a la cual considera tiene derecho.

En ese sentido, es de anotar que la pretensión per se, planteada en la presente acción constitucional, a todas luces es improcedente, por: (i) pese que la tutelante agotó la asesoría correspondiente el día 4 de noviembre de 2021, en aras de obtener la prestación de vejez solicitada, esta no puede ser confundida con la solicitud formal, que cuenta cuando se allegan y cumplen los requisitos para acceder en este caso a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez, tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, y al cumplir los requisitos indicados por el fondo accionado, de ahí que solo a partir del 8 de abril de 2022, y teniendo en cuenta que la historia laboral estaba reconstruida, se procedió entonces a continuar con la Solicitud Formal de Pensión de Vejez, bajo el tipo de prestación proyectada. Y considerando el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, que indica que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez se deciden en un plazo máximo de cuatro (4) meses. De ahí que los términos legales, se cumplen el 08 de agosto de 2022, por lo que actualmente la entidad está dentro de los términos para definir la prestación económica en cuestión.

(ii) El derecho de petición, según se acredita en el formato de solicitud formal de Pensión de Vejez, bajo el tipo de prestación. Proyectada como Garantía de Pensión Mínima; radicado el 08 de abril de 2022; ya fue resuelto por el Fondo accionado, mediante respuesta del 05 de julio de 2022 y enviada al correo electrónico: martrosab@hotmail.com; allí se le explica a la tutelante a los términos que tiene la entidad para proceder al reconocimiento de la prestación a la cual la tutelante tiene derecho, según el caso, y desde la fecha en que se cuentan, las gestiones realizadas por la entidad para procurar el bono pensional, respectivo y la situación actual de su caso, el cual está a la espera de que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, está sujeto a la aprobación por parte de la Oficina de Bonos Pensionales. Por lo tanto, se encuentra en etapa de completar el capital faltante para financiar la pensión mínima de vejez, el cual será subsidiado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De ahí que la entidad aun este en los términos de ley para resolver dicha solicitud.

Es más frente a las demás entidades tuteladas: el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, no se acredita derecho de petición alguno de parte de la interesada; quedando sin sustento la pretensión de la parte actora en el sentido de que se le ordene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO cancelar el bono Pensional, para que posteriormente, PROTECCIÓN S.A., pueda reconocer y pagar su PENSION DE VEJEZ; No obstante, acredita al ministerio tutelado que el bono pensional de la señora MARTA ROSA BETANCUR BOLIVAR, fue RECONOCIDA y REDIMIDA (PAGADA) mediante Resolución No. 26744 de fecha 23 de marzo de 2022. Sin que a la fecha se tenga obligación alguna pendiente por surtir, advierte en su escrito de réplica. A su vez, es enfático el Departamento o de Antioquia, en manifestar que, frente a la solicitud, pero del Fondo tutelado, encaminado a obtener el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados CETIL, a través de la comunicación con radicado 20210000195014 del 24 de noviembre de 2021, esté

le fue debidamente gestionado, diligenciado, expedido y enviado a la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN S.A., el día 13 de diciembre de 2021.

(iii) A ello se le suma, que la tutelante no demostró tampoco, el agotamiento de la jurisdicción ordinaria en procura de la prestación a la cual considera tiene derecho. Además que la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela, es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional¹, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley, se itera.

En ese sentido, la acción de tutela, no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta, es que, en ella, se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, son constitutivas de una efectiva y real vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, *"advierte la Sala que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir que el accionante acudió a la administración para que le pagara el presunto emolumento debido."*, pues insiste la Corte Constitucional que ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues es esa su finalidad, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente, concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. Ver a modo de ejemplo: las sentencias: T-903 de 2014. T-650 de 2011, T-122 de 2019, entre otras.

Y si bien no desconoce esta agencia judicial, la excepción de la procedencia de la acción de tutela, para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad de forma tal, que comprometa el núcleo esencial de un derecho fundamental, en este caso la actora no demostró o acreditó: (1) la afectación de los derechos fundamentales que implora como lo es el de la seguridad social, en particular, y el derecho al mínimo vital; menos aportó pruebas fehacientes que fundaran tal afectación; pues si bien aportó una historia de Reumatología del 29 de marzo de 2019 y de Endocrinología del 13 de abril de 2021; las mismas no son recientes, y menos dan cuenta de su estado actual, que puedan advertir una urgencia o prevalencia y/o la necesidad de proferir una orden de forma transitoria afín de evitar un perjuicio irremediable, y considerando además que el fondo accionado está a unos 27 días aproximadamente, para que se le cumplan los términos de ley para resolver la solicitud de la accionante, de conformidad con artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y dado que el mismo fondo refirió como fecha límite para tal propósito el 8 de agosto de los corrientes, tal como ya se aludió. (2) solo acreditó, que interpuso una solicitud el 4 de noviembre de 2021, correspondiente a una asesoría preliminar, la cual se insiste y advierte es diferente a la solicitud formal, la cual se concretó, solo en abril de los corrientes, tal como lo explicó el fondo

¹ A modo de ejemplo ver: Sentencia T-340/18.

accionado, y en aras de asirse inicialmente, a la prestación económica de vejez, empero, se le brindó orientación de que tenía derecho a la Garantía de Pensión Mínima, la cual está gestionando el fondo accionada al momento. No obstante, no se acreditó el requisito de subsidiaridad, respecto a acudir a la justicia ordinaria para asirse a lo pretendido, tampoco, y menos (3) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial, le fue ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable. En razón de lo anterior, es evidente que no se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada. Ver, Sentencia T-340 de 2018. (A modo de ilustración.)

En ese sentido, se declarará la carencia actual del objeto en la presente acción constitucional en lo concerniente al derecho de petición y demás implorados, al no acreditarse el quebrantamiento del primero. Además se la advertirá a la tutelante sobre la improcedencia de la presente acción constitucional y de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, frente a su pretensión de fondo, la cual es obtener una prestación económica, y que no cumple con el requisito fundamental de subsidiaridad, requerido por el artículo 86 de la constitución, el cual refiere que la acción de tutela "*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*" por lo que es claro entonces que para acceder a la reclamación de la prestación indicada, la parte cuenta con otras vías legales, como la justicia ordinaria, en este caso en su área laboral, en la medida en que la naturaleza del derecho invocado pertenece a este ámbito de competencia, se insiste.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en lo atinente al derecho de petición y demás invocados, en la presente acción de tutela, interpuesta por MARTA ROSA BETANCUR BOLIVAR, identificada con C.C. N° 21.738.425, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCION S.A.-, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, en cabeza de sus directivos, representantes legales y/o responsables al momento de la notificación del presente fallo.

SEGUNDO: Se advierte a la señora MARTA ROSA BETANCUR BOLIVAR, identificada con C.C. N° 21.738.425, la improcedencia de la presente acción de tutela, para pretender a través de ésta directamente procurar la solicitud prestacional que pretende, a falta de acreditar los requisitos sine qua para justificar su práctica y obtener una garantía de forma transitoria, y máxime, si no demostró el requisito de subsidiaridad que le asiste y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el

artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e7e01fedd994c390b7450f826e6f3382fbbc6b8c66de3e125f31d32954a666**

Documento generado en 12/07/2022 02:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**